

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 293-1990.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas veinte minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa.

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Quinto Civil de San José, por "Agencias Bolaños Sociedad Anónima" contra "San José Indoor Club Sociedad Anónima", representadas por sus Presidentes, en su orden Francisco Bolaños Avilés y Andrés Martínez Segura, ambos empresarios. Intervienen, además, los licenciados Bernal Ulloa Flores y Antonio Alvarez Desanti, abogados, como apoderados especiales judiciales de las partes, respectivamente. Todos son mayores, casados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

Redacta el Magistrado Zeledón Zeledón; y,

CONSIDERANDO:

I.- La empresa "San José Indoor Club Sociedad Anónima" fue constituida con un capital social de doscientos mil colones, representado por dos mil acciones de cien colones cada una. Las acciones representativas del capital, íntegramente suscritas, de conformidad con el pacto social son nominativas, pero, además, la sociedad tendrá la facultad "para autorizar y emitir una o más clases de acciones y títulos valores con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que acuerden los socios que podrán referirse a los beneficios, al activo social, determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto o cualquier otro aspecto de la actividad social" (Cláusula quinta del pacto social, folio 3). Las asambleas, y todos los demás aspectos no previstos, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964. De esas acciones, la número 1003 fue adquirida por "Agencia Bolaños S.A.", emitida el 17 de abril de 1975. Más tarde, el 5 de setiembre de 1978, se otorgó un "Certificado de Privilegio", bajo el número 270, para facultar al poseedor de la acción número 1033 a "una exención de pago de cuotas mensuales de mantenimiento durante diez años consecutivos a partir de abril 30, 1976". La sociedad tiene dentro de sus activos el complejo social "San José Indoor Club", cuyo disfrute exige ser accionista de la sociedad, la obligación del pago de una cuota de mantenimiento, así como de las demás contribuciones reglamentarias que se establezcan en la respectiva Asamblea de socios. Bajo este último tipo de contribución se fijaron en asambleas generales

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

las cuotas extraordinarias o de compensación para todos los accionistas sin distinción de categorías. En esta forma los socios normalmente deben pagar como cuotas mensuales tanto las de mantenimiento como las extraordinarias o de compensación.

II.- Se planteó la demanda para mantener el beneficio obtenido por el certificado de privilegio número 280, y como consecuencia, pretendiendo la imposibilidad de la sociedad para imponer otras cuotas diferentes por encontrarse la acción protegida contra ellas por un plazo de diez años a partir del 30 de abril de 1976. De conformidad con los artículos 152, 153 y 175 del Código de Comercio, la sentencia de primera instancia consideró que las Asambleas Generales que fijaron las cuotas extraordinarias o de compensación actuaron conforme a sus potestades, reconociéndole derecho a la actora en cuanto su certificado de privilegio pero solo respecto de las cuotas mensuales de mantenimiento por el plazo ahí estipulado, y no en cuanto a las extraordinarias. Frente a las argumentaciones de la actora la sentencia de segunda instancia declara la naturaleza jurídica de las acciones como comunes y nominativas, negando calificarle como acción privilegiada, y tampoco el alegado derecho a una asamblea especial constituida solamente por tenedores de acciones privilegiadas en las cuales pudiera disponerse sobre ellas. El recurso se plantea invocando violación, por falta de aplicación, del artículo 121 del Código de Comercio pues esta norma prevé las acciones de privilegio; igualmente violación del numeral 153 del mismo cuerpo de leyes pues la existencia de la acción número 1003 y el certificado de privilegio obliga a tomar acuerdos sobre este tipo de acciones a una asamblea especial, y también alega violación del artículo 147 del Código de Comercio, sobre lo ya argumentado, pues estando la acción amparada a un certificado de privilegio se genera una categoría especial de socios, independientes de los socios comunes u ordinarios. Finalmente alega error de hecho al no apreciar el Tribunal el certificado de privilegio y considerar la acción como nominativa u ordinaria, y no como una acción amparada a un certificado de privilegio.

III.- La acción de capital constituye, en términos generales, un aporte de dinero (acciones de numerario) o en especie (acciones de capital), representativa de una parte del capital social, cuya titularidad confiere derechos societarios (por ejemplo voto en las asambleas, facultad para integrar el cuerpo director, ejercer controles dentro de la sociedad), percibir dividendos y participar del producto de la liquidación de la sociedad. Esta, en su noción comercial, confiere derechos pero también somete al accionista al cumplimiento de deberes. Las hay de distintos tipos, permitiendo diferentes clasificaciones. La acción ordinaria es la común, carente de beneficios especiales, representa una parte del capital, el titular tiene derechos societarios para fijar la organización, percibir dividendos y recibir, en caso de liquidación, la cuota-parte social. La acción privilegiada, aparte de las características propias de la ordinaria, tiene respecto de ésta ciertas prioridades, otorgando al titular distintos derechos de mayor beneficio, mayores ventajas, en cualesquiera de los aspectos definidos por los socios. Existen también las acciones por prestación accesorias, como cuando el titular se obliga respecto de la sociedad a cumplir distintos tipos de obligaciones.

IV.- La sentencia de esta Sala número 27 de las 15 horas del 20 de junio de 1986, en un caso muy similar al presente, expresó: "Conviene recordar que a la luz de los convenios sociales de las normas aplicables y de la doctrina relativa a la clase de sociedades de que se conoce en este caso, existen relaciones

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 3 -

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

patrimoniales recíprocas entre el socio y la sociedad y entre la sociedad y el socio. Frente al socio deudor de la sociedad, ésta se encuentra como acreedora. A ese grupo de relaciones pertenecen las relativas a contribuciones extraordinarias que se acuerden, en las que el socio se constituye en deudor y debe responder con su patrimonio a la sociedad. El pago de todas las aportaciones sociales acordadas, debe necesariamente efectuarse, porque sólo con la suma de ellas es posible que la sociedad pueda realizar sus fines. Las aportaciones son los medios para realizar los objetivos propuestos en el contrato social, por lo que su cobro es un derecho de la entidad colectiva y un deber del miembro de ella. Puesto que al constituir una sociedad de esta clase se persigue un fin común, en principio y como cuestión general, todos los socios deben contribuir en lo necesario, -por partes iguales o proporcionales-, a la consecución de ese objetivo. Y cuando para poder lograrlo se requiere un aporte extraordinario para cubrir eventuales prestaciones que no fueron previstas, los socios pueden consentir en contraer compromisos adicionales a favor de la sociedad, con lo que una vez acordados resultan obligados a prestaciones accesorias. El cobro de ellas tiene que ser hecho obviamente por los representantes administradores, y no puede responsabilizarse a quien cumple con esa obligación. El poder de administrar es esencial, porque no podrá plasmarse el ejercicio social que se deriva del contrato si no es a base de la acción del administrador designado. El patrimonio está destinado a la realización de los fines de la sociedad pues las obligaciones que se contraen deben ser satisfechas con sus bienes. Los socios están obligados a las prestaciones prometidas en el contrato, como también a las otras aportaciones convenidas. La medida de las aportaciones está establecida por el contrato social, pero cuando ésta no disponga nada sobre algunas de ellas, los socios pueden convenir en aportar, cuando eso es necesario para la realización del objeto social. El acuerdo tomado en asamblea general en el sentido de ordenar esa contribución voluntaria, que no ha sido objetada ni impugnada, puede presumirse obligatorio y dar fundamento para que, con el propósito de lograr su pago, la sociedad amenace con prohibir los beneficios sociales a los socios morosos. Esta obligación, si no fue expresamente convenida en el contrato social podría no estar dentro de las aportaciones prometidas, no obstante, si fue acordada por la mayoría de socios ante necesidades imprevistas que la justifican y no fue impugnada por los interesados, pudo dar fundamento a que se acuerde su percepción y a que se sancione al socio que no cumple con el no uso de las instalaciones. La medida se justificaría si la contribución fue convenida, porque no hubo objeciones, o porque se apoya en situaciones que pueden calificarse como eventos extraordinarios acaecidos, que no fueron previstos, y que obedecen a cambio de circunstancias o a motivos de fuerza mayor. Ante esa perspectiva, o se incumplen las obligaciones, o se reduce el patrimonio social, que de continuar disminuyendo produciría la liquidación de la sociedad. Considérese que una situación extraordinaria obliga a tomar medidas de ese mismo carácter porque de lo contrario todo el objetivo propuesto para la sociedad fracasa. Frente a ese cuadro de circunstancias la obligación de colaboración acordada por la mayoría de socios para mantener el regular funcionamiento de la sociedad, debe entenderse que priva y domina por sobre quienes se niegan a hacerlo, porque si un número de personas se ha concertado para lograr objetivos comunes, éstos deben procurarse aún contra quienes se niegan a cooperar a ese bien común, pues no es aceptable que como socio se actúe contra los fines de la sociedad (...). Se ha reconocido y admitido que el privilegio de exención de cuotas mensuales de mantenimiento durante diez años consecutivos está concedido, pero que ese beneficio a su vez, no eximía de la obligación de pagar las cuotas o contribuciones de carácter extraordinario, pues éstas son cosa diferente. La distinción entre

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ambas que se tuvo por cierta, permitió que se reconociera que las extraordinarias fueron acordadas en diferentes asambleas -como extraordinarias-, y debían ser spagados por todos los socios, que su no pago hacía incurrir en mora, y que era obligatorio satisfacerlo bajo pena de prohibir el ingreso a las instalaciones del club a quienes no lo hicieran (...). Dentro de las facultades de una sociedad está la de regirse por medio de acuerdos tomados en Asambleas Generales de sus miembros, los cuales, son obligatorios y pueden ejecutarse. Ahora bien, si contra el acuerdo tomado no se recurre ni se hace oposición, ni se alega nulidad, la sociedad no incurre en responsabilidad al ejecutarlo. Por consiguiente, si se cumple con este deber, eso no significa que se han desconocido los derechos de los accionistas, y en consecuencia no se pueden considerar violados los textos legales que los tutelan".

V.- El fundamento del recurso, y la línea de argumentación sostenida por el recurrente a lo largo de todo el proceso, se centra en sostener la existencia de una acción privilegiada en función del "Certificado de Privilegio" otorgado por la sociedad demandada a la actora. Del análisis jurídico de este documento esta Sala no puede arribar a las mismas conclusiones del recurrente, pues resulta distinta la acción en cuanto aporte representativo de una parte del capital social, y el beneficio derivado de la acción para poder, por su medio, y otros accesorios, disfrutar del patrimonio de la sociedad de la cual se forma parte por medio de la acción. El privilegio otorgado lo fue para eximir al tenedor de la acción del pago de los costos mensuales de mantenimiento durante un período de 10 años, esto es, quien ostentaba este privilegio, a diferencia del resto de los socios, no estaba en la obligación de pagar por ese concepto mientras todos los demás sí debían cumplir con ese pago. Pero esa prerrogativa, sobre la cual ni la demanda ni las sentencias de instancia han pretendido vulnerar, no puede ser, ni mucho menos interpretarse, como un privilegio que consienta en mutar la naturaleza jurídica de la acción originalmente suscrita. Esto es así porque la acción número 1003 fue emitida desde un inicio como acción ordinaria, común y nominativa, y el certificado de privilegio lo fue única y exclusivamente para eximir de los pagos referidos al mantenimiento mensual del complejo social que es patrimonio de la sociedad, cuyo uso requiere, entre otros requisitos, al haber suscrito una acción de la sociedad propietaria. En este sentido no existe el pretendido error de hecho en cuanto a la apreciación del documento de comentario, pues los jueces de instancia al apreciarlo no han incurrido en equivocaciones materiales o de concepto, desatendiendo su contenido material o negándole elementos de convicción que pudieren derivar de su contenido, pues los jueces han leído e interpretado correctamente el mismo sin extraer de él un concepto distinto del expresado. Siendo así, y no tratándose de una acción privilegiada, no pudo haber violación del artículo 121 del Código de Comercio por falta de aplicación ni tampoco violación de los artículos 153 y 147 del mismo cuerpo de leyes, por lo que no es de recibo la argumentación de la necesidad de una asamblea especial constituida por accionistas privilegiados encargados de definir su propia situación respecto de la sociedad en función del privilegio derivado de sus acciones. Tratándose, como se trata, de una acción ordinaria, el recurrente si bien tuvo el privilegio de estar exento en cuanto al pago de los costos mensuales de mantenimiento, no lo estaba respecto de aquellos otros fijados en asamblea general extraordinaria, los cuales fueron acordados para compensar la situación económica del Club. Si el recurrente no concurrió a dichas asambleas, o si asistiendo su tesis no tuvo éxito, ello en nada altera la situación jurídica suya, pues como parte de la sociedad, los acuerdos a los cuales se llegue por mayoría le son aplicables de pleno derecho, y en ese sentido los reproches planteados según los cuales se

**II. SOCIEDADES MERCANTILES.
II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

- 5 -

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

le ha impedido incluso el ingreso al Club, ello ha de entenderse en el sentido expresado de que las acciones no solo derivan derechos para quienes las han suscrito sino también obligaciones, y por tal resulta atendible la exigencia de la Administración de impedir el ingreso a quienes no cumplan con todas las obligaciones impuestas para poder disfrutar de dichas instalaciones.

VI.- En consecuencia, no existiendo el error probatorio acusado, ni las violaciones normativas planteadas, procede rechazar el recurso con costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Hugo Retana Hidalgo
Secretario
msa

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.